Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2

CFP 9143/2009/5/CA3

CCCF - Sala II.-

CFP 9143/2009/5/CA3.-

"Flores, Carlos G. s/medida curativa".-

Juzg. Fed. nº 1 - Sec. nº 2.-

///////nos Aires, 19 de mayo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Vuelven las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Gustavo E. Kollmann, contra la decisión a f. 69 mediante la cual la Sra. Jueza de grado dispuso que Carlos G. Flores continuara con la realización de la medida curativa impuesta oportunamente (artículo 18 de la ley n° 23.737); rechazando así la solicitud de cese del tratamiento y sobreseimiento articulada a su favor.

II- La defensa al presentar su impugnación afirmó que lo decidido restringe arbitrariamente el derecho a obtener un pronunciamiento que ponga término a la situación de incertidumbre que supone el enjuiciamiento penal y extiende de manera innecesaria las limitaciones derivadas de seguir sometido a una medida de ese carácter, desde que sus objetivos en el caso ya se encontrarían cumplidos.

III- Entienden los suscriptos, a la luz de las constancias de la causa principal y del legajo de seguimiento -que dan cuenta del trámite del proceso, la actitud asumida por el imputado frente al tratamiento y las conclusiones a las que arribaron los profesionales intervinientes-, que la pretensión de la defensa halla respaldo suficiente y debe ser favorablemente acogida a esta altura.

No puede perderse de vista que las presentes actuaciones tienen su origen el 26 de junio de 2009, cuando el encausado fue observado por personal policial consumiendo un cigarrillo de marihuana en una plaza pública; que -tras un primer auto de sobreseimiento revocado por la mayoría de la Sala, con el voto en disidencia de uno de los suscriptos- fue procesado en orden al delito de tenencia de estupefacientes para uso personal -que prevé una pena máxima de dos años de prisión- el 6 de septiembre de 2010 y que fue el 4 de agosto de 2011 que esta Sala hizo lugar al recurso de su defensa tendente a obtener la suspensión del proceso de acuerdo a lo previsto por el art. 18 de la ley 23.737.

A partir de allí, se observa que Flores concurrió primero al Cuerpo Médico Forense, luego al Juzgado a fin de proponer el establecimiento donde habría de realizar el tratamiento y que, en este estado, la a quo suspendió formalmente el trámite del sumario y dispuso formar el legajo de seguimiento (ver examen del 7/11/11, acta de comparecencia del 13/12/11 y resolución del 14/2/12 a f. 154/6, 160 y 161/3 del ppal.).

Ahora bien, consta en éste último que desde entonces el nombrado (quien, cabe mencionar, reside en Moreno, P.B.A.) concurrió a la Oficina de Delegados Judiciales de esta Cámara en diez oportunidades -en algún caso junto a su pareja, quien participó de la entrevista-; al Juzgado otra vez, al Centro de Consultas y Orientación de la SEDRONAR, al Cuerpo Médico Forense nuevamente así como también al Centro de Prevención de Adicciones correspondiente a su domicilio -cuanto menos- entre octubre y noviembre de 2012, y durante mayo de 2013 (f. 13, 18, 20, 30, 33, 35, 37, 39, 46, 48, 50, 59 y 64).

Y si bien no escapa a los suscriptos que el nombrado tuvo algunas inasistencias y dificultades para dar continuidad a la medida en ciertos períodos, debe destacarse que fueron debidamente justificadas por él ante los profesionales a cargo del tratamiento; las situaciones familiares -de considerable gravedad- y laborales valoradas a este respecto se desprenden de los informes obrantes a f. 35, 46 y 48.

En lo que hace a las opiniones vertidas por los profesiones a cargo del tratamiento desde el informe inicial del Cuerpo Médico Forense, que en noviembre de 2011 había recomendado un tratamiento curativo -si bien aclaraba ya que el paciente no presentaba signos de dependencia física o psíquica actual-, éstas pueden calificarse como positivas: "...se observó al joven con actitud de franca voluntariedad para el tratamiento iniciado. La organización en su trabajo influye considerablemente en forma propiciatoria..." (f. 30); "...se observó al joven... con entusiasmo por el tratamiento que comenzó, con el que se encuentra cómodo y en el cual su pareja lo acompaña..." (f. 35); "...Se inició el proceso con un periodo de evaluación diagnóstico, junto a su pareja Mayra Acevedo... Dicha evaluación derivó en su inclusión en un grupo terapéutico, coordinado por quienes suscriben, los días jueves de 10 a 12hs..." (f. 44); "...la Lic. Adriana Morena, profesional tratante del joven en el CPA de Moreno... refiere que Gonzalo Flores es un joven con posibilidades, ya que es inteligente y tiene voluntad de prosperar... a través del tratamiento, a pesar de las interrupciones, el joven se situó de manera positiva frente a la situación que atraviesa no sólo judicial sino a la enfermedad de su madre y sus proyectos familiares..." (f. 48); "...Por lo observado, visto y escuchado en las últimas entrevistas mantenidas... se puede inferir que las dificultades para sostener el tratamiento indicado en el CPA de Moreno dejan en evidencia la imposibilidad del joven, por momentos abrumado, ante la problemática familiar, tanto de la enfermedad psiquiátrica de su madre, como la situación económica, así como la restricción de los horarios en el trabajo de venta de ropa en CABA. Se infiere además una actitud de preocupación del joven frente a estas imposibilidades... Es clara la voluntad del nombrado para el cumplimiento de la medida... En este sentido la suscripta acuerda con lo expresado por la Lic. Adriana Morena Psicóloga del CAP Moreno, en cuanto a la actitud positiva del joven frente al cumplimiento de sus responsabilidades..." (f. 59).

Debe recordarse en este punto que, aún en los supuestos en los que -a diferencia del presentesí se verifica dependencia al uso de estupefacientes se lleva dicho que el resultado satisfactorio de la medida al que alude el art. 18 de la ley 23.737 no puede ser entendido como una "curación definitiva" sino como un "aceptable grado de recuperación", una "mejoría considerable", ya que la vuelta al estado anterior no es plena sino satisfactoria física y psíquicamente (cf. Sala II, causa n° 26.966 "M., E. S. s/ extinción de la acción penal" del 27/11/08, reg. n° 29.234, con cita de Ziffer, Patricia, "La distinción entre penas y medidas y la prescripción de la acción penal en la ley n° 23.737", RDPyPP, Lexis Nexis, 7/2008, pág. 1158, entre otras).

En estas condiciones, aún cuando la última evaluación del Cuerpo Médico Forense (7/11/13) haya recomendado la continuidad de la medida -extremo en el que tanto la Fiscalía como la Jueza apoyan su criterio desfavorable a la pretensión de la defensa- no puede desconocerse que ha transcurrido ya el término máximo previsto a estos fines por la norma; que las conclusiones de los profesionales que intervinieron en el tratamiento son positivas y autorizan, a nuestro juicio, a calificar su resultado como satisfactorio; y que, en todo caso, aún cuando esto último pudiera ser puesto en duda, sí está fuera de debate que no ha sido la falta de colaboración del imputado la razón por la que no se aconsejó el cese completo del tratamiento; tal, el único supuesto en el cual la norma habilita a reanudar el trámite de la causa.

En estas condiciones y como se anticipó, corresponde hacer lugar a la pretensión de la defensa; de modo que este TRIBUNAL RESUELVE:

REVOCAR el decisorio apelado, DECLARAR la extinción de la acción penal y SOBRESEER a Carlos G. Flores, cuyas restantes condiciones personales obran en el expediente, en orden al hecho atribuido en autos, calificado como tenencia de estupefacientes para consumo personal (arts. 14, 2° párrafo, y 18 de la ley n° 23.737 y 336, inc. 1°, del C.P.P.N.).

Registrese, hágase saber y devuélvase.-

El Dr. Martín Irurzun no firma la presente por encontrarse en uso de licencia. Conste-

Firmado por: HORACIO ROLANDO CATTANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LUCILA L. PACHECO, Prosecretaria Letrada de Cámara